



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Fidel Recio presentó ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid una cuenta jurada de las cantidades que se le adeudaban en el pleito seguido á instancia de D. Eustaquio García del Valle, como Síndico y representante del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, con D. Ignacio Fresno sobre reivindicación de un cauce:

Que la Sala, accediendo á lo solicitado por D. Fidel Recio, acordó librar la oportuna certificación al

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan para que dispusiera que el Ayuntamiento referido satisficiera al expresado Procurador las 2.059 pesetas 37 céntimos, importe de su cuenta, procediendo al efecto por los medios legales hasta el completo pago de dicha cantidad y de las costas que en su exacción se originase:

Que el Juzgado dispuso primeramente que fuera requerido al pago el Ayuntamiento, como lo fué en efecto, y despues que se procediera por la via de apremio contra la citada corporacion municipal ó su representante como Síndico D. Eustaquio García del Valle:

Que verificado el embargo de bienes á los individuos del Ayuntamiento, y hecha la tasacion pericial, el Alcalde y Concejales pidieron al Juzgado que declarase nulias las diligencias practicadas, toda vez que no se habian embargado bienes del Municipio, sino de los Concejales, siendo así que aquel era el responsable y no los individuos que formaban la corporacion:

Que despues de dar vista al Promotor fiscal y al representante de los curiales, el Juzgado declaró no haber lugar á lo solicitado por el Alcalde y Concejales, y mandó que siguiera el procedimiento de apremio hasta realizarse el completo pago:

Que interpuesta apelacion por el Alcalde y Concejales, fué admitida en ambos efectos y declarada desierta por la Audiencia; y á causa de no haberse personado á tiempo la parte apelante, fueron devueltos los autos al Juzgado, el cual fué requerido de inhibicion por el Gober-

nador de la provincia de Leon, á instancia de varios Concejales de Toral de los Guzmanes, fundándose en que el Ayuntamiento de dicha villa fué autorizado para seguir el pleito de cuyos gastos se trata, y por tanto la corporacion municipal es la responsable y no los Concejales: en que tratándose de una deuda del Ayuntamiento que no está asegurada con prenda ó hipoteca, debió ser exigida por los medios que establece la ley municipal y en ningún caso puede serlo por el procedimiento de apremio: en que habiéndose seguido el pleito en beneficio de los fondos que administra el Ayuntamiento, sobre los mismos deben pesar los gastos del litigio: en que si bien la Autoridad administrativa no puede suscitar competencias en las cuestiones falladas por los Tribunales, esa prohibicion se entiende únicamente en cuanto se refiere al asunto principal, y no es extensiva á la parte que hace relacion á la ejecucion de la sentencia, y menos aun cuando se trata de intereses comunales; el Gobernador citaba los artículos 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, 143 y 144 de la ley municipal y dos decisiones de competencia:

Que el Juzgado, despues de oír al Ministerio fiscal y al Recaudador de costas, pero sin dar traslado al Alcalde y Concejales, y sin celebrar vista del incidente, sostuvo su jurisdiccion, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el

cual el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones, citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerado:

1.º Que en el presente caso el Juzgado no comunicó el exhorto al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, que era parte en el asunto, como lo demuestra el haberse admitido sus escritos, haber providenciado acerca de ellos, habérseles notificado todos los autos y habérseles admitido la apelacion que interpusieron:

2.º Que tambien se ha dejado de citar para la vista y celebrar dicho acto; omision que unida á la anterior constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora resolver el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de Leon.

MATRÍCULAS DE SUFIDIO.

Circular.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento definitivo aprobado por Real decreto de 13 de Julio último, es ya llegada la época de que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos den principio sin la menor demora en sus respectivos Distritos municipales a los trabajos necesarios para la formación de la Matricula industrial y de comercio correspondiente al próximo año económico de 1883-84; debiendo desplegar el mayor celo y atenderse estrictamente a las demás prescripciones de dicho Reglamento, comprendidas en las Secciones 1.ª y 2.ª y 3.ª, a fin de que ejecutado este servicio en todos y en cada uno de sus detalles con la detencion y el cuidadoso esmero que en mucha importancia exige, pueda ser la Matricula así formada expresion fiel y exacta de la riqueza industrial contributiva; hallarse exenta de errores ó defectos que obliguen a devolverla para su rectificacion, y no ofrecer motivo a los industriales en ella incluidos para reclamar bajo ningún concepto.

Inspirada esta Administracion en tales propósitos, al cumplir hoy el deber que la impone el art. 16, señalando el plazo en que los Alcaldes han de terminar y presentar para su examen y aprobacion las citadas Matriculas, cree necesario llamar especialmente la atencion de éstos y de los respectivos Secretarios sobre algunos de sus preceptos antes indicados, y al efecto ha acordado dirigirles las adverstencias y prevencciones siguientes:

Primera. Deberán ser comprendidas en la Matricula de cada Distrito municipal, todas las personas que ejerciendo cualquiera industria, profesion, arte y oficio, están determinadas en el art. 18 del Reglamento; teniéndose muy en cuenta para la clasificacion y señalamiento de cuotas ademas de las prescripciones de los artículos 6 y 7,

los de los 25 al 41 inclusive, la disposicion general consignada al pie del cuadro de cuotas de la tarifa 1.ª, segun la cual, los pueblos que reúnan alguna de las circunstancias en ella expresadas, han de contribuir con las cuotas fijadas en la base inmediata superior a la que por razon de su vecindario les corresponde.

Segunda. Tan pronto como reciban la presente circular, los Alcaldes de los pueblos donde residan industriales agremiables, que lo son todos los que se citan en el artículo 42 del mencionado Reglamento, convocarán a los de cada gremio, por medio de edictos ó carteles en los sitios acostumbrados, a una reunion que han de presidir para la eleccion de un Síndico, sino escudiero de diez el número de individuos que le formen, ó de dos si dicho número fuere mayor; cuya eleccion; así como la designacion de clasificadores, se verificará en la forma prescrita por los artículos 49 y 50, observándose para ello lo dispuesto en los tres anteriores.

Tercera. En el caso de que a la citada reunion y despues de media hora de espera, no concurrense individuo alguno del gremio convocado, ó los reunidos se negasen a deliberar y votar, se entenderá que estos renuncian su derecho; haciéndose entonces de oficio por el Alcalde-Presidente el nombramiento de Síndicos y clasificadores en el número que corresponda; pero cuidando de que los nombrados para uno y otro cargo tengan las condiciones que respectivamente exigen los artículos 46 y 47, y levantando acta que autorizará en union del Secretario.

Cuarta. Constituidos los gremios, se entregará a los Síndicos juntamente con el oficio en que conste su nombramiento, la lista de los individuos que forman el gremio y cuantos datos se enumeran en el párrafo 2.º del art. 58, señalándoles el dia en que haya de quedar entregado el reporte del cupo gremial, y haciéndoles entender, así como a los clasificadores, que para resolver en justicia las reclamaciones que puedan producirse, ha de acompañarse como cabeza de dicho reparto el acta original en

que, con arreglo al párrafo 3.º del mismo artículo, tienen el imprescindible deber de consignar con toda claridad y precision las bases que previamente hubiesen acordado establecer para la clasificacion y fijacion de cuotas; cuyas bases no pueden ser otras, que el producto de la venta diaria; el número de dependientes; el alquiler del local; las utilidades anuales si fueran conocidas; y cualquiera de igual naturaleza que conduzca a la fácil y exacta comprobacion de los agravios.

Quinta. Al expresado reparto gremial han de ser tambien unidas las actas originales de todas las sesiones que previos los requisitos de convocatoria por los Síndicos, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 62 y 63, haya celebrado cada gremio para el examen de aquel y oír y resolver; constituido en jurado, las reclamaciones de agravios que se hicieron por algunos de sus individuos; de cuya resolucion desestimándolas, podrán estos interponer recurso de apelacion ante el Sr. Delegado de la provincia dentro de los diez dias siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios; el cual será admitido y remitido por los Alcaldes con su informe, siempre que esté fundado en alguno de los cuatro casos que se mencionan en el art. 64.

Sexta. En los pueblos donde no haya agremiaciones, no se limitarán los Alcaldes y Secretarios a copiar las matriculas del año corriente, sino que deberán tener muy presentes para su inclusion ó exclusion las altas y bajas acordadas en el mismo, y muy especialmente, las industrias que vengán figurando con una equivocada clasificacion, así como las que se ejerzan por personas que no hayan solicitado hasta ahora ser incluidas en matricula; debiendo en cualquiera de estos dos últimos casos justificar la variacion de clase, ó la nueva inclusion, con la oportuna acta ó expediente de comprobacion.

Sétima. Reunidos los repartos parciales de los gremios, y despues de haber sido expuestos al público durante el plazo de 15 dias los formados directamente por los Alcaldes y Secretarios, se proeederá a

redactar la Matricula con sujecion al modelo que se inserta a continuacion; cuidando mucho de que figuren las industrias por orden numérico de tarifas y clases, y en cada clase por orden alfabético de apellidos los industriales; y absteniéndose de comprender a ninguno de los pertenecientes a la 1.ª y 2.ª division de la tarifa 5.ª, respecto de los cuales no habrá de observarse lo prevenido en los artículos 85 y 86 del reglamento.

Octava. En la columna destinada al objeto se fijará el recargo con que los respectivos Ayuntamientos acordasen gravar las cuotas del Tesoro, dentro del limite de 18 por 100, concedido por la ley; cuyo acuerdo tomarán dichas corporaciones oportunamente, para evitar que por falta de tal requisito sufra el menor retraso la formacion de la matricula.

Novena. El dia 20 de Mayo, sin escusa ni pretexto alguno, deberán obrar en esta Administracion las matriculas originales extendidas en papel timbrado de la clase 12, ó convenientemente reintegrado este con el de pagos al Estado, acompañadas de sus copias y listas cobradoras en papel de oficio, y de los recibos talonarios, los cuales en el número y con la anticipacion necesaria para poder llenar las matrices, reclamará cada Alcalde y hará recoger en blanco de esta Oficina, por medio de persona autorizada al efecto.

Dictadas las anteriores prevencciones que la Administracion espera ver exactamente cumplidas por los funcionarios a quienes se dirigen, solo resta a la misma advertir muy especialmente a los Sres. Alcaldes la grave responsabilidad que contraen si se omiten industriales que estén ejerciendo, ó se clasifican otros en baja indebidamente; responsabilidad que les será exigida con el mayor rigor, tan pronto como por medio de la accion investigadora que a todas partes han de llevar los Inspectores de la contribucion industrial, resulte probado alguno de estos hechos.

De quedar empezados los trabajos a que se refiere esta circular, se servirán los citados señores Alcaldes dar inmediato aviso.

Leon 20 de Marzo de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Ponada.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Año económico de 1883-84.

PROVINCIA DE LEON.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Consta de... habitantes establecidos, y le corresponde la... base de poblacion.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, forma la Administración de Partido (ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ó oficio por que contribuye.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuentas para el Tesoro.		Recargo para gastos municipales.		6 por 100 de aumento para gastos de cobranza.		TOTAL GENERAL.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.
				Posetas.	Cts.	Posetas.	Cts.	Posetas.	Cts.	Posetas.	Cts.	
		Tarifa 1.ª										
		Clase 1.ª										

- ADVERTENCIAS.—1.ª La matricula se extenderá por orden numerico de Tarifas, respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el orden numerico de la colocacion que las industrias tienen en dichas Tarifas.
- 2.ª Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consiguiéndose especialmente en la 3.ª los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
- 3.ª La matricula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado (ó Administrador de partido ó Secretario del Ayuntamiento) las hojas que la compongan.
- 4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alvares.

Los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, ya vecinos como forasteros que las poseen dentro de este municipio, cuyos nombres y vecindad se expresa á continuación, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las cédulas declaratorias de su riqueza por las que se hallan en descubierto, dentro del improrogable término de ocho días, bajo apercibimiento que de no verificarlo procederá la Junta respectiva á entenderlas de oficio á costa de los morosos, obligándoles al pago de los gastos por la vía de apremio.

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Vecindad segun el repartimiento.
1	Antolin Fernandez Ribera.....	Alvares
2	Antonia Merayo Viloria.....	idem
3	Antonio Merayo Garcia.....	idem
4	Joaquin Botas Fernandez.....	idem
5	Manuel Garcia Merayo y Francisco Garcia como llevadores de las fincas de la fábrica de Alvares.....	idem
6	Antonio Viloria Alvarez.....	La Granja
7	Antonio Viloria Garrido.....	idem
8	Francisco Fernandez Rodriguez.....	idem (fábrica)
9	Manuel Gonzalez Ribera.....	idem
10	Félix Fernandez Alvarez.....	idem
11	Manuel Carbajal.....	idem
12	Ramon Chachero Vidal.....	idem
13	Santiago Viloria Rodriguez.....	idem
14	Narciso Cuevas Quevedo.....	Torre
15	Toribio Arreses.....	idem
16	Juan Morán Mantecón.....	Fonfria
17	Antonio Prieto Garrido.....	San Andrés
18	Herederos de Domingo Alonso Folgado.....	idem
19	Domingo Pedrosa Prieto.....	idem

20	Felipe Alonso Folgado.....	San Andrés
21	Juan Domenguez Arias.....	idem
22	Lucio Alonso Folgado.....	idem
23	Lucio Alonso Morán.....	idem
24	Rafael Alonso Alvarez.....	idem
25	Ventura Alonso Alvarez.....	idem
26	Antonio Oviado.....	Bembibre
27	Benito Tedejo.....	idem
28	Benigno Gomez.....	idem
29	Herederos de Bernardo Lamilla.....	idem
30	Bernardo Alonso Lopez.....	idem
31	Benito Alvarez Arias.....	idem
32	Benito Arias Diez.....	idem
33	Eugenio Alvarez.....	idem
34	Francisco Colinas Gonzalez.....	idem
35	Gaspar Rodriguez.....	idem
36	Hervigio Alonso.....	idem
37	Francisco Escarpizo.....	idem
38	Juan Villaverde Palacio.....	idem
39	Juan Fernandez Lavandera.....	idem
40	Manuel Rubial Carbajal.....	idem
41	Manuela Lopez Carbajal.....	idem
42	Miguel Lopez Carbajal.....	idem
43	Pedro Vela Alonso.....	idem
44	Pedro Figran Blanco.....	idem
45	Ramon Fernandez Grandizo.....	idem
46	Tomás Fernandez.....	idem
47	José Perez.....	Castrillo
48	Juan Perez Garcia.....	Cerezal
49	Pascual Gonzalez.....	idem
50	José Soto Vega.....	Castropodame
51	Antonio Calvo y Calvo.....	La Silva
52	Isidro Rojo Garcia.....	idem
53	Juan Fernandez Alvarez.....	idem
54	Lorenzo Alvarez Vidal.....	idem
55	Mateo Calvo y Calvo.....	idem
56	Teresa Garcia Calvo.....	idem
57	Angel Diez Carreto.....	La Ribera
58	Juan Otero Ribera.....	idem
59	José Maria Gonzalez.....	idem
60	Matias Merayo Calvete.....	idem
61	Francisco Alonso.....	idem
62	Francisco Diez Otero.....	idem

63	Baldomero Ramos	Ponferrada
64	José María Baillo	Belmonte
65	Mauricio Cordero	Quintanilla
66	Manuel Vega	Rodanillo
67	José Alvarez Llamas	San Román
68	Miguel Perez Arias	San Esteban del Toral
69	Angel Gonzalez Parada	San Pedro Castafero
70	Antonio Alvarez Silvan	idem
71	Bernardo Martinez Parada	idem
72	Ignacio Alvarez	idem
73	Domingo Ramos Alvarez	idem
74	Maria Martinez Parada	idem
75	Lorezuo Alvarez Diez	idem
76	Manuel Alvarez	idem
77	Manuel Alvarez Corral	idem
78	Nicolás Blanco Blanco	idem
79	Nicolás Martinez	idem
80	Vicenta Martinez	idem
81	Angel Vidal Fernandez	Tramador
82	Andrés Motas Calzada	idem
83	Bonifacio Marcos	idem
84	Crisanto Rodriguez	idem
85	Luisa Morán-Riesco	idem
86	Teodora de la Mata	idem
87	Manuel Morán y compañeros	idem
88	Manuel Riesco Fernandez	idem
89	Manuel Torre	idem
90	Manuel Fidalgo	idem
91	Remigio Fidalgo	idem
92	Rafael Gonzalez	idem
93	Urbano del Pozo Torre	idem
94	Manuel Marcos Riesco	idem
95	Miguel Fidalgo Martinez	idem
96	Bernardino Vidal Fernandez	idem
97	Jorge Torre	idem
98	Matías Fernandez Cubero	El Valle
99	Feliciano Garcia	idem
100	Tomás Alonso Folgado	Vega de Antofianes
101	Francisco Fernandez Vega	Vinales
102	Manuel Prieto Cuyero	Vitoria
103	Manuel Prieto	idem
104	Patricio Prieto Cuyero	idem
105	Juan Cela	Valladolid
106	Maria Lorenza Arias	La Ribera
107	Marcelina Colinas	idem
108	Francisco de la Huerta	idem
109	José Diez	idem
110	Juliana Alonso Alvarez	Matachana
111	Juliana Alvarez	idem

Alvarez 28 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Pablo Vitoria.

Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones.

Hallándose en descubierta de la presentación de las cédulas declaratorias de la riqueza que poseen en este municipio los contribuyentes que con su vecindad á continuación se expresan, se les previene por última vez, cumplan este servicio dentro del término de ocho dias contados desde el de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndoles que transcurrido este plazo la Junta procederá á la estension de las cédulas que no hubieren sido presentadas; á costá de los morosos que serán obligados al pago por la vía de apremio, si de otra manera no lo verificasen.

RELACION DE LOS SUJETOS QUE SE HALLAN EN DESCUBIERTO.

Número	Nombre y apellidos	Vecindad.
1	Alonso Garcia	Ardon
2	Alejandro Garcia	idem
3	Ambrosio Rey	idem
4	Antonio Mendaz	idem
5	Bárbara Martinez	idem
6	Celestino Casado	idem
7	Fuente Alvarez	idem
8	Isidro Pellitero	idem
9	Indalecio Ordás	idem
10	José Santos	idem
11	José Garrido	idem
12	José Martinez	idem
13	José Barrio	idem
14	Pedro Aparicio	idem
15	Santos Garrido	idem
16	Teresa Robles	idem
17	Santos Martinez	Villarroahe
18	Francisco Valdés	idem
19	Antonio Alvarez	Farballes
20	Bernardo Aller	Onzonilla

21	Claudio Gonzalez	Onzonilla
22	Francisco Aller	idem
23	Froilán Gutierrez	idem
24	Juan Lorenzana	idem
25	Manuel Lorenzana	idem
26	Manuel Rey	idem
27	Nicolás Lorenzana	idem
28	Antonio Garcia	Torneros
29	Herederos de Marcelino Fernandez	idem
30	Isidoro Celada	idem
31	Juan Garcia Lorenzana	idem
32	Froilán Lorenzana Gonzalez	idem
33	Juan Fernandez	idem
34	José de Soto	idem
35	José Aller	idem
36	Maria Rey	idem
37	Miguel Gonzalez	idem
38	Pedro Gonzalez Gonzalez	idem
39	Vicente Lorenzana	idem
40	Miguel Lorenzana	Sotico
41	Manuel Fernandez	idem
42	Gregorio Rey	Vilhecha
43	Herederos de Manuel Aller	idem
44	Lorenzo Alvarez	idem
45	Blas Fidalgo	Vitoria
46	Herederos de Francisco Lorenzana	idem
47	Manuel Gonzalez Fidalgo	idem
48	Manuel Fidalgo	idem
49	Maria Juana Lorenzana	idem
50	Pancracio Sevilla	idem
51	Santiago Fidalgo	idem
52	Santos Robles	idem
53	Antonio Fierro	Cembranos
54	Gervasio Gutierrez	idem
55	Herederos de Juan Aller	idem
56	Herederos de Blas Fidalgo	idem
57	Higinio Aller	idem
58	José Correa	idem
59	Manuela Martinez	Villalobar
60	Isidro Muñoz	Roderos
61	Andrés Perez	Alja
62	Francisca del Arbol	idem
63	Isidoro Garcia	idem
64	Benito Crespo	Castriño
65	Manuel Alonso	idem

Si alguno de los contribuyentes de este municipio, al presentar sus cédulas, ha incluido las fincas de cualquiera individuo que contiene esta relacion, ó han pasado á otro dueño, lo manifestarán en el mismo plazo á la Junta para evitar equivocaciones, con las cuales sufrirá perjuicios. Vega de Infanzones 21 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Isidoro Santos.

Alcaldía constitucional de Matadeon.

La Junta municipal acordó anunciar la plaza de Médico-Cirujano para la asistencia de catorce familias pobres por término de 20 dias y con la dotacion anual de 50 pesetas que se satisfarán de los fondos municipales, segun el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 inserto en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Agosto de 1881.

Matadeon 25 de Marzo de 1883.—Sandalo Prieto.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1883 á 84, los contribuyentes por este concepto, presentarían relaciones juradas en las Secretarías de los mismos, de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince dias pasados los cuales no serán oidos. Santos Martas.

- Soto y Amio
- Encineto
- Santa Cristina de Valmadriral
- Camponaraya
- Santa Maria del Páramo
- Santa Marina del Roy
- San Andrés del Rabanedo
- Galleguillos
- Sahelices del Rio
- Ardon
- Folgoso de la Rivera
- Villamontán
- San Millán de los Caballeros
- Valdemora
- Benito de Valdetuejar
- Los Barrios de Luna
- Fabero
- Castrofuerte
- Roporuels

ANUNCIOS PARTICULARES.

El sábado 24 del corriente se extravió de la plaza de San Marcelo de esta ciudad un pollino de las señas siguientes: 5 á 8 años, pelo esquilado en el costillar, con un buito pequeño de una abolladura en la parte de atrás. Se suplica á la persona que lo haya recogido, de razon á Rosendo Cañon, en Montejos.